

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente **CEDH-203/2012**, relativo a la queja interpuesta por quien en vida llevara el nombre de *******(t)**¹, quien denunció actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; y considerando lo siguiente:

I. HECHOS

1. Queja que planteó el señor *******(t)**, ante personal de este organismo en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en fecha 15-quince de junio del año 2012-dos mil doce, en la cual en esencia se manifestó:

*(...) El señor ***** refiere que en el mes de junio del año 2012-dos mil doce fue afectado en sus derechos humanos en las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones, ello en virtud de que fue detenido por elementos de esa corporación sin razón que lo justificara y maltratado físicamente...dichos agentes lo golpearon con el puño en la cara sin saber cuántas veces, así como en el cuerpo (...)*

2. En relación con el expediente de queja formado por este organismo, se admitió la instancia y se calificaron los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos del antes mencionado, cometidas presumiblemente por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, consistentes en **violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, seguridad personal y seguridad jurídica**.

¹ La información sobre el fallecimiento del afectado se desprende de la diligencia de fecha 12-doce de julio del año 2013-dos mil trece, efectuada por funcionario de esta Institución, al efecto se transcribe la parte que interesa de dicha actuación: *(...) En la Ciudad de Linares, Nuevo León, siendo las 13 horas del día 12-doce de julio del año 2013-dos mil trece; el suscrito C. ***** , en mi carácter de Notificador Oficial de este Organismo...constituido en dicho inmueble fui recibido...por la hermana del quejoso ***** y quien me informa que su hermano ***** falleció hace aproximadamente un mes (...)*

3. Se recabaron los informes que constan en autos, la documentación y las diligencias respectivas, que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Queja planteada por ***** ante personal de este Organismo, en la **Agencia Estatal de Investigaciones** en fecha 15-quince de junio del año 2012-dos mil doce, la cual quedó establecida en el capítulo de hechos.

2. Dictamen médico expedido por el **perito de este organismo**, con motivo de la exploración realizada a ***** en fecha 16-dieciseis de junio del año 2012-dos mil doce.

3. Oficio ***** de fecha 13-trece de mayo del año 2013-dos mil trece, signado por el **Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, al cual adjunta diversas constancias entre la cuales destacan las siguientes:

a). Oficio número *****, firmado por el **Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con fecha de recibido del 9-nueve de mayo del año 2013-dos mil trece, en el cual se rinde informe a esta Institución sobre la detención del afectado *****.

b). Oficio de puesta a disposición firmado por el **Detective de la Agencia Estatal de Investigaciones**, con fecha de recibido del 14-catorce de junio del año 2012-dos mil doce, mediante el cual se pone a disposición al señor ***** del **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno con Residencia en Linares Nuevo León**.

4. Oficio número ***** con sello de recibido de fecha 5-cinco de junio del año 2013-dos mil trece, firmado por el **Agente del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, al cual adjunta diversas constancias entre las cuales destacan las siguientes:

a). Dictamen médico número de folio *****, expedido por el **perito del Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, con motivo de la exploración médica realizada a ***** en fecha 14-catorce de junio del año 2012-dos mil doce, en el cual se certifican lesiones encontradas en su cuerpo.

b). Diligencias testimoniales a cargo de los agentes aprehensores de fecha 14-catorce de junio del año 2012-dos mil doce, celebradas ante el **Agente**

del Ministerio Público Investigador, en Apoyo a las Labores de las Agencia del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Linares.

5. Diligencia levantada por funcionario de este Organismo en fecha 12-doce de julio del año 2013-dos mil trece, en la cual un familiar del afectado ***** , manifestó que éste falleció por causas ajenas a los hechos que son materia de la presente investigación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. A continuación se procede a establecer la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos al afectado ***** , mencionándose de manera cronológica el contexto en el que los hechos se presentaron, misma que será valorada en el cuerpo de esta resolución, siendo esta la siguiente:

Del oficio de puesta a disposición se aprecia que en el municipio de Linares, Nuevo León, el día 13-trece de junio del año 2012-dos mil doce, el señor ***** fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, por encontrarlo en presunta flagrancia de la comisión de un delito, al sorprenderse supuestamente en posesión de diversos objetos ilícitos. En el desarrollo de su detención el señor ***** fue sometido a diversas agresiones físicas que atentaron contra su integridad y seguridad personal al momento que éste se encontraba bajo la custodia de los elementos que lo privaron de su libertad.

Dicho afectado fue puesto a disposición del **Ministerio Público Investigador en Turno con Residencia en Linares, Nuevo León**, en donde rindió su declaración ministerial y se hizo constar que éste presentó lesiones en su cuerpo. Se tiene también información en el sentido de que el representante social ejerció acción penal en contra del señor ***** y después le fue instruido el proceso ***** , en el **Juzgado Penal y de Preparación Penal del Sexto Distrito Judicial del Estado**, dentro del cual fue negada la orden de aprehensión en su contra.

En fecha 15-quince de junio del año 2012-dos mil doce, personal de este Organismo se entrevistó con el señor ***** en las Instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** en donde éste, denunció que personal de dicha corporación lo había agredido en el lapso en el que lo detuvieron y lo pusieron a disposición del Ministerio Público, formalizando la queja correspondiente.

Es importante mencionar que dentro de las constancias del expediente obra la diligencia efectuada por funcionario de esta institución, de la cual se desprende que según información proporcionada por familiares del quejoso éste habría perdido la vida en el mes de junio del año 2013-dos mil trece, por cuestiones ajenas a los hechos que son materia de la presente investigación.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal como lo son en el presente caso los **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

V. OBSERVACIONES

Primero. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-203/2012**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia; se concluye en la especie que hay evidencia probatoria suficiente para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio del Sr. *********, atribuibles a **elementos policíacos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**; en virtud de haber transgredido respecto de la víctima, a) **el derecho a la libertad personal, por detención arbitraria**; b) **el derecho a la integridad y seguridad personales, relacionado con el derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos**; y c) **el derecho a la seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos**.

Segundo. La ley que rige el funcionamiento de este organismo señala que las pruebas obtenidas oficiosamente durante el procedimiento de investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido que en el estudio de violaciones a los derechos fundamentales, la valoración de las pruebas de los hechos es más flexible, pues basta que se realice de acuerdo

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de derechos Humanos de Nuevo León

con las reglas de la lógica y con base en la experiencia³. Esta **Comisión Estatal** asume este criterio, por su naturaleza como institución estatal autónoma defensora de los derechos humanos y por la naturaleza expedita del procedimiento de investigación oficiosa que integra con motivo de las violaciones a los derechos fundamentales cometidas por los agentes del Estado, lo cual es acorde con los **Principios Relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos o Principios de París**⁴, y por disposición expresa de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Bajo esta misma directriz es importante destacar lo dispuesto en el **artículo 38** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual cobra aplicación dentro de los asuntos tramitados ante esta Comisión**, ante la solicitud de informes que se requieren a las autoridades, el cual efecto dispone.

“En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la Comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes”.

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados salvo prueba en contrario”.

El principio de presunción de veracidad del dicho de la probable víctima es uno de los presupuestos que rigen el procedimiento ante los organismos públicos autónomos defensores de los derechos humanos. Es por ello, que corresponde a la autoridad desvirtuar dicha presunción de veracidad con la presentación puntual de sus informes, acompañados de las constancias que

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39.

⁴ Del 7 al 9 de octubre de 1991, se celebró en París el primer taller internacional de las Naciones Unidas sobre las instituciones nacionales de derechos humanos. En el taller, las instituciones elaboraron y aprobaron normas mínimas internacionales para aumentar la eficacia de las instituciones nacionales de derechos humanos; los lineamientos aprobados son conocidos como los *Principios de París*. Estos principios fueron adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1992, mediante la Resolución 1992/54, y reafirmados al siguiente año por la Asamblea General, mediante la Resolución 48/134.

acrediten objetivamente lo que expongan sobre la conducta que se les imputa como violatoria de los derechos humanos.

Por la razón anterior, el artículo **38** de la ley no sólo impone una sanción a la autoridad cuando no rinde su informe, lo presente de manera extemporánea o no acompañe las constancias que lo sustente, sino que, fundamentalmente, refleja la esencia garantista que el ombudsman como órgano de buena fe tiene frente a las presuntas víctimas, en el sentido de considerar que los agraviados dicen la verdad hasta que esté objetivamente acreditado lo contrario.

Esto no significa que los organismos públicos autónomos deban motivar sus recomendaciones únicamente en el dicho considerado cierto de la presunta víctima, pues como en todo procedimiento en el que se busque la verdad procesal, deberá haber un número razonable de confirmaciones sobre los hechos que son motivo de una queja. Sin embargo, en un contexto jurídico y procesal en el que el dicho de la presunta víctima se considere cierto con fundamento en el artículo **38** de la ley, el testimonio de la parte agraviada adquiere una importante relevancia para efectos del análisis del asunto, con base en la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Asimismo, el artículo **38** de la ley, evidencia otro principio procesal ampliamente aplicado por los órganos y tribunales internacionales dedicados a la protección de los derechos fundamentales: la defensa de las autoridades acusadas de violar los derechos humanos, no puede estar basada en la imposibilidad de las presuntas víctimas de aportar pruebas que sustenten sus denuncias, cuando con motivo de los hechos, sean las propias autoridades las que tienen el control de los medios probatorios para aclarar lo expuesto por los agraviados. Así lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**:

“59. (...)en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. (...) En tal sentido, (...) la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio (...)”⁵.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

Igualmente, este organismo público autónomo tampoco está obligado a requerir más de una vez a las autoridades para que rindan sus informes y exhiban sus constancias en tiempo o para que alguno de sus visitadores generales acudan a las oficinas de las autoridades para realizar la investigación respectiva, pues la reglas establecidas en los artículos **72°** y **73°** del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** de Nuevo León, no están dispuestas para el beneficio de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos de los supuestos agraviados, otorgándoles varias oportunidades posteriores al primer requerimiento para que exhiban sus informes y las constancias respectivas, sino que dichas reglas existen para **facilitar la labor de investigación de este organismo, lo que fortalece su rol de garante de los derechos humanos de las presuntas víctimas.**

Por tanto, si este Organismo público autónomo se allega de pruebas oficiosamente y de manera alternativa a las que las autoridades aportan con sus informes y con las constancias que acompañan, y por mayoría de razón cuando no aportan dichos documentos, puede motivar sus recomendaciones en dichos elementos de corroboración de los testimonios de las presuntas víctimas.

En términos del artículo **39** de la ley que rige a este organismo y del artículo **71°** de su reglamento interno, la facultades de investigación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León son muy amplias; el legislador lo determinó así, puesto que la efectividad y eficacia de las investigaciones de este organismo no deben estar subordinadas a la voluntad de las autoridades presuntamente responsables de violar los derechos humanos. Este organismo autónomo siempre valorará de manera positiva el ánimo de colaboración de las autoridades investigadas, pero cuando éste no existe o es muy limitado, esta institución debe ser activa por mandato constitucional y legal.

Establecido lo anterior, toca el turno analizar si en el caso en particular se actualiza, lo dispuesto en el artículo **38** de la ley en comento.

Ahora bien, del análisis del caso que nos ocupa, se advierte que en el presente expediente **CEDH-203/2012**, tras admitir a trámite la queja presentada por el señor *********, este Organismo en fechas 19-diecinueve de julio del año 2012-dos mil doce y 9-nueve de enero del año 2013-dos mil trece, le notificó al **Procurador General de Justicia del Estado** el contenido de los oficios números ********* y ********* respectivamente, a fin de que rindiera un informe detallado y documentado con relación a los hechos denunciados, otorgándosele para tal efecto un término de quince días naturales.

De las constancias que integran el presente expediente se desprende que la autoridad rindió de manera extemporánea el informe solicitado, esto al haber presentado su informe, hasta el día 13-trece de mayo del año 2013-dos mil trece, por tanto, se actualiza en el caso concreto la prevención hecha y se tienen **por ciertos los hechos denunciados respecto de las autoridades en comento**, salvo prueba en contrario, de conformidad con el numeral **38 de la Ley que crea este organismo**.

Por otra parte, esta **Comisión Estatal** desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Tercero. Al efecto, se procede entrar al estudio de los derechos trasgredidos al señor *****.

A. Libertad personal. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formuladas en su contra.

Dentro de las constancias remitidas por la autoridad, a través del informe que rindiera ante esta **Comisión Estatal**, obra el oficio de puesta a disposición del cual se colige que día 13-trece de junio del año 2012-dos mil doce, el agraviado fue detenido por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, al encontrarlo en supuesta flagrancia de la comisión de un delito, habiendo sido puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador en Turno con Residencia en Linares, Nuevo León**.

Cabe hacer mención que al análisis de la denuncia presentada por el señor *****se advierte que en ningún momento los elementos que lo privaron de su libertad le explicaron las razones y motivos de su detención.

Es importante mencionar que el derecho que nos ocupa está reconocido en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el **artículo 9.2** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y en el **principio 10** dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben de ser inherentes a la función policial al realizar cualquier

tipo de detención⁶. Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias⁷.

La jurisprudencia del **sistema regional interamericano** establece que este derecho debe conformarse en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad⁸.

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos⁹.

El goce de esta prerrogativa en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no distingue entre las personas que son detenidas mediante orden judicial y las que son restringidas de su libertad personal por la comisión de un delito en flagrancia.

Al respecto, esta **Comisión Estatal** analizando el contenido del oficio de puesta a disposición y las declaraciones testimoniales de los agentes policiales ante el **Agente del Ministerio Público Investigador**, no advierte que exista evidencia de que los elementos policiales le hubieran informado a la víctima que estaba siendo objeto de una detención, ni de las razones y motivos de la misma.

En consecuencia, al no tener la víctima en ningún momento la certeza de que estaba siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informado oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que le asistían en el momento de su detención, se concluye que en la especie se violaron los derechos humanos del agraviado, en los términos de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 9.2**

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 108.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 72.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 105.

del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y de conformidad con el **principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**.

Por lo anterior, se configura también una **detención arbitraria a la luz de los artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

B. Libertad personal. Control de la privación de la libertad.

Para el estudio de este punto es importante contemplar lo dispuesto en los artículos **9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, mismos que en esencia disponen que toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha determinado que la presentación de los detenidos a la autoridad correspondiente es una prerrogativa de éstos que constituye a su vez una obligación positiva a cargo de las autoridades del estado que imponen exigencias específicas¹⁰, y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones¹¹.

Asentado lo anterior, y estudiadas que lo han sido las probanzas existentes, esta autoridad advierte que existe trasgresión al derecho aquí analizado respecto del señor *****.

Así pues, debe decirse que del oficio de puesta a disposición del afectado, se advierte que la detención de la víctima se llevó a cabo el día 13-trece de

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafo 108.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 93.

junio del año 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 23:00 horas, así como también se aprecia que los elementos policiales pusieron a disposición al afectado ante la **Agencia del Ministerio Público** hasta las 4:10 horas del día 14-catorce de junio del año 2012-dos mil doce, lo cual constituye una dilación por parte de los elementos policiales en poner a la víctima a disposición del fiscal con la inmediatez debida, ya que entre su detención y su presentación ante dicha autoridad investigadora transcurrieron aproximadamente cinco horas, sin que la autoridad acreditara objetivamente ante el representante social y dentro de la investigación realizada por este Organismo la imposibilidad material de ponerlo a disposición de manera inmediata y sin que justificaran que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía¹².

Lo anterior, general la convicción en este Organismo de que, tal y como se analizará más adelante, durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición del agraviado *********, éste fue víctima de otras violaciones a sus derechos humanos que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

En este sentido, el **Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas** recientemente, al analizar los informes rendidos por México¹³, expresó su preocupación sobre informaciones que reflejaban que en nuestro país se les negaba a los detenidos el derecho a comparecer inmediatamente ante un juez.

Por otra parte, el mismo **Comité** expresó las medidas que nuestro país debe adoptar para garantizar que todas las personas privadas de la libertad disfruten de las salvaguardas legales fundamentales¹⁴:

“(...) 10. El Estado parte debe:

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros vs Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 63.

¹³ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 9.

¹⁴ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

a) *Garantizar la pronta puesta a disposición del juez o del Ministerio Público de las personas arrestadas, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución (...)*".

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditada la irregularidad en el control ministerial de la detención del afectado *********, transgrediéndose los artículos **2.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.1 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el principio **10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del artículo **7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹⁵.

C. Derecho a la integridad y seguridad personal. Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos.

En relación con este punto, y a manera de preámbulo debe decirse que el derecho a la integridad y seguridad personal es tutelado, entre otros documentos internacionales, por el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 7 y 10, en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, en los principios **1 y 6**, y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5**. La seguridad personal, en su caso, debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física¹⁶.

También es conveniente mencionar, dentro de esta parte introductoria, que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** señala en sus **artículos 18, 19, 20 y 22**, el derecho de todos los detenidos a ser tratados con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad.

Ahora bien y aterrizando al caso concreto sobre la violación enunciada en el encabezado de este apartado, es de mencionarse que el afectado

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 102.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

*****señaló que en el desarrollo de su detención fue agredido por los policías que la llevaron a cabo, ya que éstos le propinaron golpes en diversas partes de su cuerpo, así como en el área de su cara.

Esta autoridad en aras de corroborar la versión del afectado, recabó todas aquellas constancias que consideró necesarias para la adecuada integración del expediente de queja, destacando por su contenido y valor probatorio, las siguientes:

i) Dictamen médico de fecha 14-catorce de junio del año 2012-dos mil doce, elaborado por el especialista del **Servicio Medico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

ii) Fe de lesiones de fecha 14-catorce de junio del año 2012-dos mil doce, levantada por el **Agente del Ministerio Público Investigador, en Apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en Linares, Nuevo León**.

iii) Dictamen médico de fecha 16-dieciseis de junio del año 2012-dos mil doce, emitido por el especialista de este Organismo.

Por lo que respecta al dictamen médico identificado con el inciso **i)**, hay que decirse que éste se practicó antes de que el afectado se pusiera a disposición del Ministerio Público, es decir, cuando aún estaba bajo la custodia de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**. En éste se certificaron las siguientes lesiones:

Dictamen médico de fecha 14-catorce de junio del año 2012-dos mil doce, elaborado por el especialista del **Servicio Medico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, referido en el inciso i).

"[...]Edema en cara posterior del tórax [...]"

En lo relativo a la constancia mencionada en el inciso **ii)**, se advierte que una vez que el Ministerio Público tuvo a la vista al agraviado, dio fe que éste presentó lesiones y que incluso tenía vestigios físicos distintos a los que se le habían dictaminado por los peritos de la propia **Procuraduría General de Justicia en el Estado**, tal y como se ve a continuación:

Fe de lesiones de fecha 14-catorce de junio del año 2012-dos mil doce, levantada por el **Agente del Ministerio Público Investigador, en Apoyo a las labores de la Agencia del Ministerio Público Investigador del Sexto Distrito Judicial en el Estado con Residencia en**

Linares, Nuevo León, antes citada en el inciso ii).

*"[...]eritema en cara posterior del **tórax**, aumento de volúmen en tabique **nasal**, con eritema [...]"*

En lo que hace a la constancia médica referida en el inciso **iii)**, en dicha certificación se advierte que el personal de este organismo al valorar a la víctima en intalaciones policiales, tres días después de su detención, encontró en su cuerpo las siguientes lesiones físicas:

Dictamen médico de fecha 16-dieciseis de junio del año 2012-dos mil doce, emitido por el especialista de este Organismo.

*"[...] Edema traumático con excoiación dermoepidérmica en dorso de la **nariz**. Edema traumático en ambos **párpados** inferiores. Excoiaciones dermoepidérmicas en **pabellón auricular izquierdo** [...]"*

Bajo esta directriz es prudente decir que las lesiones encontradas tanto por el Ministerio Público como por los peritos de esta institución y de la **Procuraduría General de Justicia**, coinciden con la mecánica de hechos que denunció ante este Organismo, tal y como se precisara a continuación:

Quejoso	DECLARACIÓN ANTE CEDHNL	DICTAMEN EMITIDO POR MEDICO DE LA CEDHNL	DICTAMEN EMITIDO POR MEDICO DE LA PGJE
<p>*****</p>	<p><i>"(...) lo iban golpeando con el puño en la cara, sin saber cuántas veces, así como en el cuerpo (...)"</i></p>	<p><i>"(...) Edema traumático con excoiación dermoepidérmica en dorso de la nariz. Edema traumático en ambos párpados inferiores. Excoiaciones dermoepidérmicas en pabellón auricular izquierdo (...)"</i></p>	<p><i>"[...] Edema en cara posterior del tórax [...]"</i></p>

Es importante resaltar que la temporalidad de las lesiones certificadas en el dictamen médico referido en el inciso **iii)** es coincidente con la época en la que el afectado estuvo bajo la custodia de la autoridad.

Esto es así, ya que el dictamen médico emitido por perito de este Organismo se realizó a las 11:45 horas del día 16-dieciseis de junio del 2012-dos mil doce, en el mismo se certificó que las lesiones fueron conferidas en un tiempo

aproximado de cuatro días, lo que coincide con el tiempo en el que la víctima estuvo bajo la custodia de los policías, ya que éste fue detenido el día 13-trece de junio del 2012-dos mil doce.

Por otra parte, el dictamen emitido por el perito de la Procuraduría también acredita que las lesiones que presentó en su cuerpo el afectado le fueron conferidas en el lapso comprendido entre su detención y su puesta a disposición ante el Ministerio Público, puesto que las mismas fueron certificadas el día 14-catorce de junio del año 2012-dos mil doce a la 1:30 horas, momento en el que el afectado se encontraba aún bajo la guarda de los agentes ministeriales quienes lo pusieron a disposición del Ministerio Público, lo que aconteció hasta las 4:10 horas de ese mismo día.

No pasa desapercibido para esta **Comisión Estatal**, que desde la perspectiva de los estándares internacionales es permitido el uso legítimo de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sin embargo no se aprecia que en el presente caso los policías tuvieran la necesidad de emplear la fuerza ante la resistencia pasiva o activa del afectado, ni mucho menos que éste hubiera desplegado una conducta que por sí sola creara una situación de peligro inminente de muerte o de lesiones graves, en perjuicio de persona alguna¹⁷.

Asimismo, bajo los conceptos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**¹⁸ las lesiones encontradas en el afectado se presumen

¹⁷ Los Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego, consisten en veintiséis directivas básicas que debe seguir el personal policial, y que fueron adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990. Contienen normas estrictas sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego por la policía.

Dentro de este instrumento internacional, en sus numerales 4 y 5, se contienen elementos esenciales para el empleo del uso de la fuerza, los cuales consisten en:

Legalidad: El uso de la fuerza y de las armas de fuego debe estar dirigido a lograr un objetivo legal.

Necesidad: Verificar si hay otros medios disponibles para proteger la vida/integridad física de quién estoy protegiendo.

Proporcionalidad: El nivel de fuerza utilizado debe ser proporcional con el nivel de resistencia ofrecido.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 134.

"134. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al

efectuadas por los elementos policiales, en virtud de que la autoridad no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de cómo se fue modificando la salud del afectado a partir de la detención que se le hiciera por parte de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

Por todo lo antes establecido debe decirse que, la concatenación de los anteriores medios de prueba, descritos en los incisos **i), ii) y iii)**, la falta de una explicación creíble por parte de la autoridad de la forma de cómo se modificó el estado de salud del agraviado después de su detención, y el uso innecesario de la fuerza en el presente caso¹⁹, le genera a este Organismo la convicción de que el señor *********, fue afectado en su **derecho a la integridad y seguridad personal** y al **trato digno**, en el lapso en el que los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo mantuvieron bajo su custodia en tanto fue puesto a disposición de la autoridad investigadora, con lo cual incumplieron sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos del afectado.

Finalmente se tiene que la víctima al ser agredido en el desarrollo de la detención arbitraria que sufrió²⁰, en virtud de la dilación que se tuvo en ponerlo a disposición de la autoridad investigadora, vivió momentos de incertidumbre respecto a su integridad y seguridad personal, y todo en su conjunto trajo como consecuencia que el agraviado fuera sometido a **tratos crueles e inhumanos**, lo cual quebranta su **derecho a la integridad y seguridad personal** y su **derecho al trato digno**, en atención a los **artículos 1º, 22 y 133** de la **Carta Magna, 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos**

Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...)"

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133:

"133 (...) el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana (...)"

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 171.

"(...) 171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano (...)"

Civiles y Políticos, 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

D. Del derecho a la seguridad Jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos.

El **artículo 1º primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **artículo 2.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los elementos policiales en aras de cumplir con su función de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable²¹.

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad, presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado

²¹ Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública en el Estado, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**²²:

“50(...) la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos (...)”.

“230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público.”

De igual manera, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar²³:

“(...) Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías (...)”

Los elementos policiales al violentar los derechos humanos del afectado, incumplen con las obligaciones de respeto y protección que tienen frente a los derechos humanos del señor *****de conformidad con el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en atención al Marco Constitucional**. Con ello también incurren en prestación indebida del servicio público al trasgredir las disposiciones contenidas en el **artículo 50 fracciones I,**

²² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, Documento 57. 31 de diciembre del 2009, párrafos 50 y 230.

²³ Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96.-Leonel Godoy Rangel y otros.-5 de marzo de 1996.-Once votos.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000 ; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 351.

V, VI, XXII, LV, LVIII y LX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León.

Por todo lo anterior, los servidores públicos al incumplir con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del señor *****quebrantaron su derecho a la **seguridad jurídica**.

Cuarta. Recomendaciones y medidas a adoptar:

Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos del señor ***** , durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado²⁴.

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**, reconoce la existencia y competencia de las Comisiones de Derechos Humanos, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

²⁴ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en su jurisprudencia y ha establecido²⁵:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de Organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico, ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el **Derecho Internacional de los Derechos Humanos**, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones**

²⁵ [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez. [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII.

manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional²⁶. La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y al establecer la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno²⁷.

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados*²⁸”.

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad*²⁹”.

a) Restitución

En este sentido los mencionados **Principios de Naciones Unidas** establecen en su **párrafo 19**:

²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A.Abreu B., párr. 17.

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.”

La **Corte Interamericana** por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación³⁰. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”

c) Rehabilitación

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales³¹.

d) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Así pues, la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, en su **artículo 8** establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizaran que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal.

Al respecto la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado³²:

“(...) 135. A la luz de lo anterior este Tribunal reitera que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos (...)”

En este sentido, el **artículo 8** del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles,

³¹ Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u Organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

e) Garantías de no repetición

Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y Organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consecuencia, al haberse demostrado las violaciones a los derechos humanos del señor *****, efectuadas por **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA: Se repare el daño a quienes acrediten ser familiares directos del señor *****, por las violaciones a derechos humanos que éste sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable, al haber incurrido respectivamente en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violentaron los derechos humanos de la víctima.

TERCERA: Con fundamento en los artículos **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Estatal y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, se inicie por los presentes hechos una averiguación previa por parte del **Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado para Delitos Electorales y Servidores Públicos**, en donde se garanticen los derechos humanos de la parte involucrada.

CUARTA: Ahora bien, con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes investigadores, continúese con los cursos de formación y capacitación al personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** con los que cuenta la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.**
Conste.
L'EIP/IHT